

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Conciliación Prejudicial
Radicado	11001333603520210017400
Convocado	Cesar Augusto González Jiménez
Convocante	Superintendencia Nacional de Salud

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Le corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación prejudicial a la que llegaron las partes en la audiencia llevada a cabo el 12 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. Antecedentes

El 24 de enero de 2021, Cesar Augusto González Jiménez, a través de apoderado, radicó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial convocando a la Superintendencia Nacional de Salud y solicitando llegar a un acuerdo respecto a los daños materiales causados con ocasión de la falta de pago de los servicios prestados del 16 al 28 de diciembre de 2020.

La solicitud tuvo como fundamento fáctico lo siguiente:

- El 20 de abril del 2020, el señor Cesar Augusto González Jiménez suscribió con la Superintendencia Nacional de Salud el contrato de prestación de servicios número 310 de 2020, el cual tenía como objeto "*Prestar servicios profesionales a la Superintendencia Nacional de Salud para llevar a cabo la parametrización funcional y la implementación de los módulos de Orfeo, suministrando el apoyo necesario de acuerdo con los requerimientos.*"
- Las obligaciones contractuales fueron cumplidas dentro de los tiempos establecidos, pero el convocante al finalizar el mes de diciembre no radicó oportunamente los documentos soporte para que se diera trámite a los pagos Nos 9 y 10, razón a la cual solicitó adelantar el proceso de conciliación extrajudicial en derecho para poder dar trámite a las mismas y finalizar el contrato.

2. Del acuerdo Conciliatorio

En la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo en 12 de mayo de 2021, la parte convocante aceptó la propuesta emitida por el Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual quedó en los siguientes términos:

"La entidad se compromete a realizar el pago de los honorarios del período del 16 al 28 de diciembre de 2020, por valor de TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS

(§3.033.333), sin lugar a reconocer valor alguno por concepto de intereses y costas, dentro del término de 15 días siguientes a la fecha de la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos necesarios exigidos para el pago, es decir, el informe, la cuenta de cobro, el comprobante de pago de aportes a la seguridad social, y los pantallazos del cargue de dicha documentación a la plataforma SECOP y el acta de aprobación del acuerdo conciliatorio, para el pago se deberá disponer de los recursos necesarios con cargo al presupuesto de la vigencia 2021, rubro denominado pago de sentencias judiciales y conciliaciones”.

3. De la conciliación en materia contencioso-administrativa

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso-administrativos se encuentra regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, estableciendo en su artículo 59 lo siguiente:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

A su vez, el artículo 60 ibidem dispone:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrá formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. (...)"

Por otra parte, el artículo 73 de la ley 446 de 1998, frente a los requisitos necesarios para impartir aprobación al acuerdo, señala:

"ARTICULO 73. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

Así mismo, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 indica que, en materia de contencioso administrativo, el trámite desde la misma presentación de la solicitud, *"debe hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias que se realizarán ante el conciliador o autoridad competente."*

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado sobre la aprobación de la conciliación prejudicial ha señalado:

(...) "los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son: - Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. - Que las entidades estén debidamente representadas. - Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio. - Que no haya operado la caducidad de la acción. - Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. - Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación." (...)¹

¹ Auto 20 de Febrero de 2014. Radicado 42612. CP Danilo Rojas Betancourth

4. Caso en concreto

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia señaladas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación prejudicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

4.1. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar

Para poder determinar que en el sub iudice, si las partes se encontraban debidamente representadas se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

"ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Revisado el expediente, el Despacho encuentra demostrado que la parte convocante conformada por Cesar Augusto González Jiménez está debidamente representada por la abogada Martha Cecilia Vargas Cifuentes, confiriéndole en dicho mandato la facultad para conciliar. Así mismo, se observa que el Procurador la 137 Judicial II para Asuntos Administrativos le reconoció personería para actuar como se observa en el Documento No. 2 del expediente digital

Respecto a la representación de la parte convocada, esto es la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra que fue debidamente representada por la abogada Liliana Moncada Vargas, quien a su vez contaba con facultad para conciliar, y le fue reconocida su personería para actuar en la referida audiencia.

4.2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza son sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

El requisito referido en el caso sub judice se cumple, en razón a que el acuerdo al que llegaron las partes corresponde al pago de servicios prestados por el convocante del 16 al 28 de diciembre del 2020, en virtud del objeto del contrato de prestación de servicios No. 310 de 2020. Así las cosas, se concluye que el presente es un litigio que envuelve pretensiones de contenido exclusivamente económico.

4.3. Que no haya operado la caducidad

Antes de establecer la caducidad del medio de control, es preciso señalar que, aunque la parte actora en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial no refirió cual podría ser el medio de control por el cual se tramitaría la demanda en caso de declararse fracasada la etapa de conciliación prejudicial, para el Despacho, conforme a los hechos enunciados, el medio de control procedente sería el de controversias contractuales.

En consecuencia, se analizará la caducidad del medio de control referido, la cual está contemplada en el literal j) del numeral 2 de artículo 164, otorgando dos (2) años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.

En el caso en concreto, el Convocante es consciente que para el 31 de diciembre de 2020 no le fueron pagados los honorarios correspondientes al servicio prestado del 16 al 28 de diciembre de la referida anualidad y como quiera que dicho contrato no requería de liquidación, los dos (2) años referidos en la norma en cita, vencen el 1 de enero de 2022; y, toda que la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de enero de 2021, hasta ese momento no había operado el fenómeno procesal de la caducidad.

4.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Sobre al respaldo probatorio del acuerdo patrimonial a que llegaron las partes en la audiencia del 12 de mayo de 2021, el Despacho encuentra que a folios 84 y ss del Doc. No. 2 del expediente digital, se encuentra el Informe No. 10 del Contrato 310 suscrito por la supervisora Vianney Lucia Garzón Carreño Coordinadora Grupo de Gestión Documental que, da cuenta de las actividades realizadas por el convocante del 16 al 28 de diciembre de 2020 y de la relación de documentos que soportan los servicios prestados.

4.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Para que prospere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que no exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014², modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014³, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

²Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

³ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

En el caso en particular, el Despacho observa que al aprobar la conciliación llevada a cabo el 12 de mayo de 2021 ante el Procurador 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, no se genera una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad pública convocada quien propuso el Acuerdo reconoció, a través de la decisión del Comité de Conciliación, que Cesar Augusto González Jiménez prestó sus servicios profesionales del 16 al 28 de diciembre de 2020, dentro del marco de lo establecido en el contrato No. 310 de la misma anualidad.

Conclusión

Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, para el Despacho el acuerdo conciliatorio puesto en conocimiento cumple con todos los requisitos materiales y formales contemplados en la ley; en consecuencia, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 137 Judicial para Asuntos Administrativos, entre Cesar Augusto González Jiménez y la Superintendencia Nacional de Salud, en donde se estableció el reconocimiento de **Tres Millones Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (\$3.033.333) M/Cte**, por concepto de los servicios profesionales prestados del 16 al 28 de diciembre de 2020, suma de dinero que será pagada dentro del término de 15 días siguientes a la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio y a la radicación de los documentos necesarios exigidos para el pago, según quedó establecido en dicho acuerdo.

SEGUNDO: La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica de la presente providencia, previo pago de las expensas correspondientes, según lo dispuesto en los Acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Las copias destinadas a la parte accionante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Una vez sean entreguen las copias correspondientes, por Secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previo a las anotaciones a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8ced6ac781a71b9dea3fb88206b0a06daf2bff2d663e86383cd2193bf0ffb

Documento generado en 24/09/2021 05:35:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>